



DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/571/2022
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE ENSENADA
COMISIONADA PONENTE:

DE THANSPARENCIA, ACCESO A L<mark>ÉUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ</mark>

Mexicali, Baja California, quince de junio de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número RR/571/2022; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

- I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha once de mayo de dos mil veintidos, la persona recurrente formulo una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, Ayuntamiento de Ensenada, la cual quedo registrada con el número de folio 020058622000306.
- II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.
- III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, el solicitante interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.
- IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ.
- V. ADMISIÓN. El día dos de junio de dos mil veintidos, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente RR/571/2022; requiriéndose al sujeto obligado, Ayuntamiento de Ensenada, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha ocho de junio de dos mil veintidós.
- VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en presentar las manifestaciones al presente recurso de revisión.
- VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Quiero conocer en general, cuantos personal tienen asignado a la protección de empresarios o personajes públicos" (SIC)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

"Por este medio y en virtud de la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el número de folio que quedó anotado al rubro, en términos del artículo 56 fracciones II y V, en relación con los artículos 118, 120, 122 y 125, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por este medio se notifica y hace constar la entrega de la información solicitada en esta unidad de transparencia.

"Quiero conocer en general, cuantos personal tienen asignado a la protección de empresarios o personajes públicos." (Sic)

Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información, con información proporcionada por la Dirección de Servicios Públicos del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, en los siguientes términos:

"A lo cual, me permito dar respuesta de la siguiente manera, de conformidad con los artículos 9 fracción V y 33 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana, se establece que las Instituciones de Seguridad deberán de Salvaguardar y compartir la información sobre seguridad, que en el ámbito de



su competencia o participación, deba formar parte del SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN así como que también están obligados a proporcionar y mantener actualizada la información necesaria para integrar el Sistema Estatal de Información, asimismo la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Ensenada es una Institución de Seguridad, por lo que, únicamente se encuentra facultada para tal y como lo establecen los artículos referidos con anterioridad para suministrar o proporcionar datos al SISTEMA ESTATAL DE INFORMACION, mismo que será dirigido por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California a través del Centro Estatal de Inteligencia Preventiva, en coordinación con las disposiciones del Sistema Nacional, la Ley General y demás normatividad aplicable, aunado al hecho que de conformidad con los artículos 32, 35 y 36 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana.

En ese sentido, ahondando en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y fundamentado en los artículos 16 fracción VI, 106, 109 fracción II, 110 fracción I, dentro de las obligaciones con las que cuentan los sujetos obligados para cumplimiento de esta Ley, está la de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, misma que, al tratarse de temas que comprometen la seguridad pública municipal, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda.

Siendo que si bien es cierto que las Instituciones de Seguridad tendrán acceso ilimitado únicamente a la información que generen y requieran conforme a sus atribuciones, en el caso de que alguna persona requiera información diversa o adicional a su competencia, deberá solicitarlo a la Secretaría en referencia, a través del Centro Estatal de Inteligencia Preventiva, siendo esta Secretaria quien determinara el proporcionar o no dicha información, conforme lo establecido por el artículo 36 la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana, por lo que el hoy recurrente deberá de enviar su solicitud a la SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, toda vez que como ya se ha referido manera reiterada es quien se encuentra facultada de determinar si es factible proporcionar la información solicitada por el hoy recurrente.

Dando cabal cumplimiento de esta forma con los términos de Ley y Reglamento en la Materia." (SIC)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"La información solicitada se pidió en número total de elementos de toda la corporación y no individualmente o señalando a un personaje en particular, por lo que en ningún momento, la solicitud de información pudiera causar un detrimento en la seguridad de las personas protegidas, tanto así que la misma solicitud de información ya fue contestada de manera positiva por los Ayuntamiento de Mexicali y Tecate." (Sic)." (sic)

Por otra parte, el sujeto obligado **fue omiso** en verter las manifestaciones al presente recurso de revisión.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Al respecto, se advierte que la persona recurrente solicitó conocer la cantidad de personal que se tiene asignado a la protección de empresarios o personajes públicos. Por lo que, el sujeto obligado en su respuesta primigenia, informó que si bien es cierto las Instituciones de Seguridad tendrán acceso ilimitado únicamente a la información que generen y requieran



conforme a sus atribuciones, en el caso de que se solicite información diversa o adicional a su competencia, la persona deberá solicitarlo a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, siendo esta quien determinara la factibilidad de proporcionar o no dicha información, toda vez que, el sujeto obligado alude que la información requerida por la persona recurrente podría encuadrar en un supuesto de clasificación de información por temas de seguridad pública; de ahí que es la referida Secretaría la autoridad competente de determinar el proporcionar o no la información.

En consecuencia, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, informando que solo se pidió en número el total de elementos asignados a la persona en cuestión y no requirió especificaciones de manera particular, situación que en ningún momento transgrede o pone en riesgo la seguridad pública.

Al respecto y teniendo integrada la litis del presente recurso de revisión, el Órgano Garante procedió a realizar un análisis al Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California, que a la letra señala:

ARTÍCULO 23.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, el Presidente Municipal, en su carácter de Órgano Ejecutivo del Ayuntamiento, contará con las siguientes dependencias:

IX.- Dirección de Seguridad Pública Municipal;

DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 140.- Compete a la Dirección de Seguridad Pública Municipal el ejercicio de las siguientes atribuciones:

XVI.- Atender a la Sindicatura Municipal, en materia de asignaciones de agentes policiacos para la protección, custodia e integridad física de funcionarios públicos; y,

XVII.- Las demás que le otorguen las disposiciones aplicables o las relativas a su ámbito de competencia que resulten necesarias para el buen desarrollo de su función.

ARTÍCULO 154.- Compete a Asuntos Internos el ejercicio de las siguientes atribuciones:

V.- Llevar a cabo informes semestrales de los agentes policiales asignados a servicio de protección, custodia e integridad física de un funcionario público.

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende que, el Ayuntamiento de Ensenada cuenta con una unidad administrativa denominada Dirección de Seguridad Pública Municipal, que tiene dentro de sus atribuciones atender lo relacionado a asignaciones de agentes policiacos para la protección, custodia e integridad física de funcionarios públicas; resultando evidente para el Órgano Garante que la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento



de Ensenada, es la unidad administrativa competente para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.

No obstante, se advierte que la información requerida por la persona recurrente únicamente refiere a la cantidad de elementos policiacos asignados a algún funcionario pública, lo que se traduce en un número estadístico sin señalar de manera específica características que pondrían en riesgo la seguridad pública o la integridad de una persona, por lo que, se instruye al sujeto obligado asuma su competencia para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa y otorgue respuesta de manera congruente y exhaustiva a lo solicitado entendiendo por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar relación lógica con lo solicitado; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido, por lo que, el sujeto obligado deberá pronunciarse de manera congruente y exhaustiva sobre los puntos de la solicitud antes referidos.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En esa tesitura, se concluye que el sujeto **obligado no colmó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.** En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina REVOCAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 020058622000306 para efecto de que el sujeto obligado asuma su



competencia para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa y otorgue respuesta de manera congruente y exhaustiva a lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina REVOCAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 020058622000306 para efecto de que el sujeto obligado asuma su competencia para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa y otorgue respuesta de manera congruente y exhaustiva a lo solicitado.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el término de 05 (cinco) días hábiles, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.



QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifiquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA; COMISIONADA PROPIETARIA, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ; COMISIONADO PROPIETARIO, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, JIMENA JIMÉNEZ MENA, que autoriza y da fe. Doy fe.

JOSE RODOLFO MUÑOZ GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

> LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ COMISIONADA PROPIETARIA

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO COMISIONADO PROPIETARIO

DE DATOS PERSUIMENA JIMÉNEZ MENA
DEL ESTADO DE EL SECRETARIA EJECUTIVA

INSTITUTO DE TRANSPARI

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/571/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.CONSTE.

